

## LA ULTIMA VOLUNTAD DEL CAPITAN SEBASTIAN DE ARISTIGUIETA

Por JOSE GARMENDIA ARRUEBARRENA

Más de una docena de testamentos de donostiarras fallecidos en Indias figuran en el Archivo General de Indias en Sevilla. Este que ofrecemos hoy al lector está en la sección de Contratación, legajo 435.

Todo documento exige una explicación o una introducción para su mejor entendimiento. Ya observaremos más tarde cómo historiadores jóvenes y no tan jóvenes, llevados de sus prejuicios o por falta de preparación, no abordan objetivamente esta clase de documentos.

Como una conclusión de nuestras investigaciones en el mencionado archivo tendríamos que empezar destacando, desde fechas muy antiguas, la actividad comercial que configuró la vida de una villa tan pequeña como San Sebastián que vivió del mar y para el mar. No sólo por medio de sus marinos como cuanto por sus comerciantes muy activos y empresariales. No es ésta una afirmación gratuita, sino bien avalada en numerosos documentos y hechos, explicativos de su historia.

El testamento de Aristiguieta se remonta a la fecha del 21 de enero de 1627 años, otorgado en la villa de Tenerife. Era vecino y familiar del Santo Oficio de la ciudad de Zaragoza, de la Gobernación de Antioquía en el nuevo reino de Granada (Indias). El dato que apunta «que demás de veinte años a esta parte ha habido entre el capitán Martín de Amoscótegui... e yo muy grande y estrecha amistad y durante ella ha habido correspondencia como de hermanos» nos hace suponer su estancia en Indias en los últimos años del siglo XVI o principios del XVII.

Natural de la villa de San Sebastián, era hijo de Sebastián y de María Pérez de Portu, difuntos ya, vecinos que fueron de la misma villa en la provincia de Guipúzcoa. Figuran varios hermanos: Miguel, Juan y Mariana. Por cierto que en la fecha mencionada del otorgamiento del testamento Juan se hallaba en los reinos del Perú.

En el documento se nos habla de vascos. Cuando se hayan leído los más de 1.000 testamentos de vascos que figuran en el Archivo de Indias y los más de 2.000 (aunque no tan explícitos y largos) del Archivo Histórico de Protocolos de Cádiz, se podrá hacer la localización de vascos en Indias y el estudio genealógico de los mismos en América. Por estas mandas sabemos los que figuran en América, como los que resilen en Cádiz o Sevilla, y a los que se envía el dinero para su entrega. Vecinos de la villa de Tenerife en Indias y que aparecen como testigos son el contador Domingo de Orbegozo, teniente de gobernador y de capitán general de la villa, Juan de la Cuesta y Tomé de Torre Chavarría. Los encargados del envío de su hacienda eran los capitanes Martín de Celayandía y Martín de Amoscótegui y los receptores en Sevilla, Andrés de Arriola y Juan de Orendáin (1). El dinero, el 16 de enero de 1653, ascendía a 1.711 pesos de a ocho reales castellanos. Ignoramos la fecha de su nacimiento. Su fallecimiento tuvo lugar en la villa de Tenerife, reino de Nueva Granada el año 1628.

Un desconocimiento del siglo de Oro español en todos los aspectos (religioso, artístico, literario, ideológico, etc., etc.) es presumiblemente el motivo del disparatado enfoque o interpretación de esta clase de documentos de bienes de difuntos. Muchos autores no ponen otra explicación que la del miedo al más allá y su fundación de obras pías como un pasaporte que después de una vida licenciosa o de negocios sucios, les asegurara la felicidad eterna. Olvidan que las creencias que profesaban constituían para ellos norma de vida y que aún en vida fueron muchas veces

---

(1) Conocidos comerciantes de esa época en Sevilla.

caritativos y generosos, como hemos podido comprobar en muchos vascos de Cádiz y Sevilla, no dejando esta actividad para la hora de la despedida de este mundo y de la incertidumbre de la salvación o condenación.

El testamento de Aristiguieta es fruto de la alta espiritualidad que había configurado el reinado de Felipe II. No es meramente protocolario como a veces ocurre. Aristiguieta quiere que «Dios Ntro. Señor no permita que por persuasión del demonio o por enfermedad grave en el artículo de la muerte se aparte de la Santa Iglesia Romana, debajo de cuya católica fe y creencia confiesa vivir y morir», revocando cualquier otra determinación. Quiere poner su alma en carrera de salvación.

A la hora de otorgar el testamento ata bien los cabos, sin que aleje el temor de que sus dineros no lleguen al término deseado, «dado el largo camino» desde Indias a su ciudad natal.

### **Exégesis del testamento**

A cuatro capítulos se puede reducir la última voluntad del capitán Aristeguieta y en este orden: 1) la fundación de una capellanía en la iglesia parroquial de San Vicente; 2) dotación para casar dos doncellas pobres; 3) reparto de trigo entre gente pobre; y 4) dotación de un maestro para la enseñanza de muchachos. Digamos algo de cada una de estas obras pías.

#### **Fundación de una capellanía**

Señalaba para ésta 300 ducados de renta en cada un año, instituyendo una capellanía de seis misas rezadas cada semana que se habían de decir en la iglesia parroquial de San Vicente. Debajo del altar de la Trinidad estaban sepultados sus padres. También se había de decir una misa cantada con su vigilia y conmemoración de difuntos el día de Todos los Santos. Nombra como primer capellán perpetuo a su hermano Miguel, y en caso de que no se or-

denare, al hijo sacerdote que tuviere su hermano Juan o los descendientes de su hermana Mariana o a otros parientes, siempre dentro de su linaje, prefiriendo el mayor al menor. Hay que observar el detallismo a que llega. Siempre por vía recta de varón. También se había de comprar una lámpara de plata por valor de 200 ducados, «comprando el aceite con que la dicha lámpara arda y esté encendido delante del altar de la Trinidad». ¡Cuántas lámparas de semejante encargo aparecen en los testamentos de vascos! ¡Y qué lazos y memoria de los padres y familiares! Junto al aceite, el pan y el vino para las misas.

#### **Dotación para dos doncellas pobres**

¡Cuántos casamientos debidos a estas mandas! Aristeguieta también señala 200 ducados, cien para cada una. Y pone condiciones. Tenían que ser naturales de San Sebastián, las más pobres y virtuosas. Todavía en 1850 Matía Calvo seguirá exigiendo las dos últimas condiciones.

#### **Compra de trigo o pósito del mismo**

Cien ducados se le señalan al patrón o patrones de la capellanía para que compren trigo «en buena sazón y a los más bajos precios que hallare y los reparta en grano entre la gente más pobre y necesitada que hubiere en la dicha villa de San Sebastián».

#### **Dotación de maestro para muchachos**

Aunque esta fundación ocupe el cuarto y último lugar no deja de tener mucho interés. Se debían imponer 100 ducados de renta en fincas bien seguras para emplear en enseñar a leer, escribir y contar (tres funciones que se llevaban gradualmente) a muchachos pobres. Aristeguieta, siguiendo una línea muy marcada en la preocupación también de otros vascos en sus testamentos dirá «*cosa tan importante*». Ya hemos repetido muchas veces que esta cultura elemental fue superior entre los vascos frente a otras regio-

nes. A Sevilla y Cádiz ordinariamente llegaban los muchachos vascos con ese aprendizaje, que les salvaba de ser simples cargadores en los muelles. Eso explica que destacaran en el comercio en las instituciones y en otras muchas actividades. El capitán donostiarra, al decir que leer, escribir y contar es «cosa importante», no se hace sino testigo de la época y de las preocupaciones que alimentaban muchos vascos. Lo consideraban como un medio imprescindible para triunfar en la vida. Después de «para triunfar en la vida», tenían que enseñar la doctrina cristiana y buenas costumbres. Son de interés las condiciones que señala para un mayor aprovechamiento de los alumnos. Fuera de las oraciones ordinarias «que se rezan por la mañana y tarde en las tales escuelas, incados de rodillas delante de un Cristo Crucificado, si lo hubiere o delante de otra imagen recen un pater noster y un ave-maría y lo ofrezcan a la pasión de nuestro Señor Jesucristo para que tenga misericordia de mis pecados y de los dichos mis padres y parientes difuntos...».

Al lector hemos querido ahorrar la lectura de todo el documento, pero no hará mal si no lo ha hecho nunca, enfrentarse con el texto a través de cuyos matices se revelan muchas cosas.

### TESTAMENTO

«Bartolomé de Rioja, escribano mayor del juzgado general de esta costa certifico que por muerte del capitán Sebastián de Aristiguieta se ha tenido conocimiento de la cobranza de sus bienes en este juzgado general de bienes de difuntos para la imposición de sus capellanías, memorias y obras pías en conformidad de las cláusulas de su testamento so cuya disposición falleció, las cuales con pie y cabeza de él dicen así: En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen su madre sepan los que esta escritura vieren cómo yo el capitán Sebastián de Aristiguieta, vecino y familiar del Santo Oficio de la ciudad de Zaragoza de la Gobernación de Antiochia en el Nuevo Reino de Granada, natural de la villa de San Sebastián, de la provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo de Sebastián de Aristeguieta y de María Pérez de Portu su mujer di-

funtos, vecinos que fueron de la dicha villa, estando al presente en esta villa de Tenerife de la Gobernación de Santa Marta, de camino para hacer viaje a la dicha de Zaragoza, sano del cuerpo y en mi memoria y juicio y entendimiento natural cual Dios Ntro. Señor fue servido de me dar, confieso que creo bien y católicamente en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una sola esencia y todo aquello que cree y tiene y confiesa la Santa Iglesia Romana y debajo de esta católica fe y creencia confieso vivir y morir y si lo que Dios Ntro. Señor no permita, por persuasión del demonio o por enfermedad grave, en el artículo de la muerte o en otro cualquiera tiempo alguna cosa en contra esto dijere o mostrare lo revoco y con esta protestación y divina invocación, tomando por mi intercesora y abogada a la virgen Santa María Madre de Dios y señora nuestra y a todos los santos de la corte celestial, por ser tan incierta la hora de la muerte, queriendo estar prevenido para ella y poner mi ánima en carrera de Salvación hago y ordeno mi testamento, postrimera y última voluntad de la forma y manera siguiente:

Item mando que los dichos capitán Martín de Celayandía y Martín de Amoscótegui y cada uno in solidum como fueron cobrando lo procedido de los dichos negros, minas, aguas y herramientas, casas, fragua y demás hacienda mía lo vayan enviando lo registrado en capitana o almiranta de la dicha Armada Real de su Majestad que viene todos los años a estas Indias por su real haber y consignado a la ciudad de Sevilla a Andrés de Arriola, vecino de ella y al capitán Pedro de Arámburu por cuenta y riesgo de mis bienes para que el que de los susodichos lo recibiere lo envíe por la dicha cuenta y riesgo a la dicha villa de San Sebastián de la provincia de Guipúzcoa consignado a Miguel de Aristiguieta y Juan de Aristiguieta mis hermanos y por su ausencia al alcalde y regidor más antiguo de la dicha villa para que los dos dichos mis hermanos o cualquiera de ellos o los dichos alcalde y regidor más antiguos por su ausencia lo vayan recibiendo y con esta orden los susodichos irán enviando lo procedido de todos los bienes a los dichos Reinos de España y villa de San Sebastián sin que las Justicias le puedan tomar cuenta por vía de razón ni en otra manera porque la que debieren dar la remito a mis herederos para que se la toman por ser mi voluntad.

Item mando que los dichos Juan y Miguel de Aristiguieta mis hermanos y cualquiera de ellos y por su ausencia el dicho Alcalde y regidor más antiguos que recibieren las cantidades de pesos que así les fueren enviando los dichos capitán Martín de Amoscótegui y Martín de Celayandía así como lo fueren recibiendo lo han de ir poniendo a censo y tributo sobre buenas fincas seguras y afianzadas de manera que tengan perpetuidad y luego que haya bastante cantidad señalarán lo necesario para imponer e impondrán trescientos

ducados de renta y tributo en cada un año porque Dios Ntro. Señor sea más servido y su santo culto divino ensalzado con espirituales ofrendas y sacrificios, mi alma y las de mis padres ya difuntos y las de los demás parientes reciban sufragio y beneficio y de ellos se ha de fundar e instituir una capellanía de seis misas rezadas cada semana que se han de decir perpetuamente para siempre jamás en la iglesia parroquial de San Vicente de la dicha villa en el altar de la Trinidad, el lunes a las ánimas del Purgatorio, el martes a San Sebastián, el miércoles a Ntra. Sra. del Rosario, el jueves a San Antonio, el viernes a la Santísima Pasión de Ntro. Señor Jesucristo y el sábado a San Francisco, para cuya renta y limosna desde luego señalo y adjudico por bienes y dote de la dicha capellanía el dicho censo principal y réditos de trescientos ducados en cada un año que ha de haber el capellán que la viriere y demás de las dichas misas rezadas ha de tener obligación a decir una cantada con su vigilia y conmemoración de difuntos el día de Todos Santos, el otro de su octava de cada un año y nombro por primero capellán perpetuo de la dicha capellanía al dicho Miguel de Aristiguieta mi hermano para que lo sea y sirva la dicha capellanía luego que se ordenare de sacerdote y en el entretanto que se ordenare le doy facultad para que pueda nombrar capellán servidor de la dicha capellanía que diga las dichas misas con la limosna ordinaria que allá se da y el superavit de los dichos trescientos ducados lo haya y tome para sí el dicho mi hermano para ayuda de sus estudios y en caso que no se ordene y quiera tomar estado de casado pueda así mismo como patrón de la dicha capellanía hacer decir las misas de ella en la forma referida y el superavit tomallo para sí hasta que el dicho Juan de Aristiguieta mi hermano que al presente está en los Reinos del Perú tenga hijo sacerdote que pueda servir la dicha capellanía y la sucesión de capellanes de ella se ha de entender y seguir en la forma y con las calidades que está nombrado, y casándose o no queriendo ser de la iglesia ha de gozar del superavit como está dicho hasta que Juan de Aristiguieta mi hermano tenga hijo sacerdote que pueda servir la dicha capellanía que teniéndolos ellos han de ser capellanes perpetuos de ella prefiriendo el mayor al menor y no teniendo hijos el dicho Juan de Aristiguieta mi hermano o teniéndolos no queriendo ser de la iglesia siéndolo los hijos del dicho Miguel de Aristiguieta mi hermano han de ser capellanes de la dicha capellanía por la misma orden y prefiriendo el mayor al menor y no teniéndolos tampoco o teniéndolos no siendo de la iglesia lo han de ser los hijos de Mariana de Aristiguieta mi hermana prefiriendo como está dicho y a falta de las tres sucesiones que están referidas, entrará por capellán el sacerdote que fuere mi pariente más cercano por línea recta de

varón, prefiriendo siempre el mayor al menor y se entiende que los hijos de los dichos mis hermanos han de ser legítimos y de legítimo matrimonio y en el interim que alguno de mi linaje se ordena para obtener la dicha capellanía por la orden referida, el patrón o patronos de ella sin que sea necesaria colación ni aprobación del ordinario pueda nombrar capellán servidor de la dicha capellanía al sacerdote que le pareciere y nombro por patrón de ella a los dichos Miguel y Juan de Aristiguieta mis hermanos y a cada uno de ellos in solidum y faltando los susodichos subcedan en el dicho patronazgo los hijos de los dichos mis hermanos y hermana por el mismo orden que han de suceder en ser capellanes como está referido y a falta de ellos el pariente más cercano por vía recta de varón y prefiriendo el mayor al menor por falta de parientes que según dicho es subcedan en el dicho patronazgo, nombro, elijo y señalo para tales patronos de la dicha capellanía al alcalde y regidor más antiguo de la dicha villa de San Sebastián que como fueren subcediendo en sus oficios subcedan en el dicho patronazgo y nombres capellanes cuando faltaren de esta capellanía, la cual se ha de asentar en una tabla que se ha de pender en la dicha iglesia y altar de la Trinidad para su perpetuidad y cuando el censo o censos que impusieren se rediman al patrón y capellán que fueren a la sazón han de recibir el principal con asistencia del dicho alcalde más antiguo y volverlo luego a imponer sobre buenas y seguras posesiones y fianzas bastantes como está dicho, sobre todo lo cual les encargo la conciencia y desde luego les doy a cada uno de su tiempo poder y facultad tan bastante cual de derecho se requiere para lo susodicho.

Item demás de la dicha capellanía quiero y es mi voluntad que de los dichos bienes y hacienda que llegare a salvamento a la dicha villa de San Sebastián se compre una lámpara de plata que cueste hasta ducientos ducados y se impongan otros treinta ducados de renta en cada un año en posesiones seguras como está referido, los cuales han de haber el patrón o patronos de la dicha capellanía con cargo que ha de dar aceite con que la dicha lámpara arda y esté encendido delante del dicho altar de la Trinidad donde se han de decir las misas de la dicha capellanía y tener cuidado con que cada día se encienda y eche aceite y el vino y la cera que el tal capellán oviere menester para la celebración de las dichas misas sobre todo lo cual les encargo la conciencia.

Item mando que después de haberse fundado la dicha capellanía y comprado la lámpara referida e impuesta la renta de los treinta ducados en cada un año para el aceite y vino dicho que es lo que en primero lugar se ha de fundar de los bienes que llegaren míos a la dicha villa de San Sebastián, se funden otros ducientos ducados

de renta en cada un año con la seguridad contenida en la fundación de la dicha capellanía por los patrones de ella como está dicho y que con estos ducientos ducados se casen en cada un año para siempre jamás dos doncellas pobres señalando a cada una de ellas cien ducados de dote, los cuales el dicho patrón o patrones de la dicha capellanía han de señalar en cada un año a los principios de él para que sabiéndose quienes son las dotadas con los dichos cien ducados haya quien las apetezca y case con ellas con seguridad que al fin del dicho año han de tener y cobrar la dicha cantidad, las cuales doncellas que así se han de dotar han de ser naturales de la dicha villa de San Sebastián y si las hubiere de mi linaje, aunque sean naturales de otra parte estas quiero y es mi voluntad preferan a todas las demás y estas las más cercanas parientes a las que no lo fueren tanto y si no oviere parientas mías que apetezcan la dicha dotación el dicho patrono o patrones han de elegir de las de San Sebastián dos doncellas las más pobres y virtuosas que les pareciere y pues esto se endereza al servicio de Dios y evitar pecados mortales ruego y encargo al dicho patrón que atendiendo a esto no se contente con sólo señalar en cada un año las doncellas que así han de señalar y ser dotadas en cada un año sino que juntamente reputándolas por hijas las procure casar con buenos y no distraídos hombres. con quien tengan descanso y gusto y resulte en servicio de Dios y de los patrones y fundador de esta obra pues de fuerza han de rogar a Dios por quienes hizo este bien que cesará cuando no estén casadas con el gusto que es razón en lo cual y en elegir de las doncellas encargo a los dichos patrones la solicitud y cuidado que conviene. y aunque es verdad que entiendo no faltarán doncellas en la dicha villa de San Sebastián en la forma que está dicho que apetezcan la dicha dotación, con todo previniendo lo que por algunas causas podría suceder, declaro y mando que si algunos años deixasen de hallar y por esta causa habiendo precedido las diligencias necesarias de los patrones o patrón no se casaren, la renta de los años que así deixasen de casarse, quiero y mando que se incorpore luego con la que adelante tengo de mandar fundar para que se compre trigo en cada un año que se reparta entre pobres necesitados de la dicha villa de San Sebastián para que puesto a renta lo que así sobrare se acreciente la de trigo.

Iten mando que los dichos patrones de la dicha capellanía funden otros cien ducados de renta en la dicha villa de San Sebastián sobre buenas fincas y seguras fianzas abonadas como se contiene en la fundación de la dicha capellanía perpetua y para siempre jamás y estos cien ducados que ha de haber de renta en cada un año el dicho patrón los compre de trigo en buena sazón y a los

más bajos precios que hallare y los reparta en grano entre la gente más pobre y necesitada que hubiere en la dicha villa de San Sebastián haciendo particular y diligente inquisición de los que más necesidad padescen para que con el trigo que así se les diere la remedien y por ventura eviten algunos pecados y como los linajes son largos y hay en todos ellos de pobres y ricos si acaso uviere algunos necesitados en el mío mando y es mi voluntad que estos se prefieran a los que no son de él y la igualdad de la dicha partición y que en todo se procure el servicio de Dios y no particulares respectos. Encargo el cuidado a dicho patrón y que se parta el dicho trigo a los necesitados de limosna pues lo es esta que hago y si caso como lo declaro y mando en la cláusula antecedente algún año se dejaren de casar algunas pobres doncellas mando como allá lo tengo mandado que aquella obra se imponga en esta renta como está mandado para que se acreciente esta limosna que se abrá hartos necesitados de ella en la dicha villa.

Item mando que en la forma arriba referida los dichos patrones o cualquiera de ellos impongan en la dicha villa de San Sebastián otros cien ducados de renta en cada un año, los cuales se distribuyan por el dicho patrón o patrones de la dicha capellanía en enseñar a leer, escribir y contar muchachos pobres, huérfanos y necesitados, naturales de la dicha villa de San Sebastián, a los cuales así mismo se les han de enseñar la doctrina cristiana y buenas costumbres para el cual el dicho patrón o patrones han de señalar los muchachos que así se han de enseñar y ponerlos a la escuela de el maestro que con mejor cuidado y diligencia enseñare, a el cual ha de pagar por cada muchacho de los que así enseñare por cada mes lo que fuere costumbre pagar en la dicha villa y encargo al tal patrón que los muchachos que así señalara para este efecto sean de los más pobres huérfanos y de aquellos que por falta de quien les pague la escuela no aprenden a leer y escribir y contar cosa tan importante y si el maeso que los enseñare no tuviese el cuidado que es justo en buena enseñanza los pueda mudar a otra escuela donde se tenga y los muchachos se aprovechen y ha de tener siempre particular cuidado el patrón de que esté el número de los muchachos que alcanzare la renta lleno y si algunos faltaren por haber acabado de aprender o por haberse muerto, ausentado o por otras causas ha de tener cuidado luego que lo tal subceda de noticia de ello al dicho patrón, el cual así mismo tenga el mismo cuidado para poner y señalar otros en su lugar, de manera que siempre esté el número lleno y redunde de ello más servicio de Dios Ntro Señor, la cual gracia y limosna les hago a los tales muchachos con que todas las veces que rezaren después de haber acabado las oraciones ordinarias que se rezan por la mañana y tarde

en las tales escuelas, incados de rodillas delante de un Cristo crucificado si lo hubiere o delante de otra imagen recen un pater noster y un ave-maría y lo ofrezcan a la pasión de nuestro Señor Jesucristo para que tenga misericordia de mis pecados y de los dichos mis padres y parientes difuntos y si oviere pobres huérfanos de mi linaje han de preferir y entrar en el dicho número y gozar de este beneficio y limosna a los demás que no lo fueren aunque estos mis parientes no sean naturales de la dicha villa de San Sebastián y por el cuidado que tal maeso ha de tener en la dicha enseñanza y en hacerles rezar y de rodillas al pater noster y ave-maria referidos mando que demás de la paga que se le ha de hacer según está dicho se le den graciosamente cuatro fanegas de trigo del que se ha de comprar para los pobres y si caso no hubiere tantos muchachos pobres y necesitados que gasten la dicha renta de los dichos cien ducados conforme a lo mandado, mando que lo que sobrare en cada un año se junte con la renta del trigo para que se acreciente.

Item declarando estas cláusulas y su inteligencia digo que estando en la dicha villa de San Sebastián el dicho Juan de Aristiguieta o Miguel de Aristiguieta mis hermanos o Juan de Orendaín mi cuñado o cualquiera de ellos han de recibir el dinero que mío se enviare a la dicha villa de San Sebastián e imponer luego las rentas de la dicha capellanía y demás obras pías en este mi testamento declarados y estando todos tres ausentes de la dicha villa, el alcalde y regidor más antiguos de la dicha villa de San Sebastián, los cuales no han de entrar a distribuir las dichas rentas antes las han de dejar distribuir a los patronos que están señalados conforme a la instrucción de la dicha capellanía y fueren subcediendo en dicho patronazgo y si estos faltaren en el todo entonces han de hacer la dicha distribución los dichos alcaldes y regidor más antiguos y subceder en el patronazgo de todo como está dicho y se ha de advertir que por los riesgos de tan largo camino podría ser que todo lo procedido de mis bienes no llegase a la dicha villa de San Sebastián por lo cual deseando prevenirlo todo, declaro y mando que del primero dinero que mío llegare a ella lo primero que se ha de fundar ha de ser la dicha capellanía y aceite vino y cera y comprar la lámpara en que ha de arder y en segundo lugar la renta que señala para casar las dos huérfanas y en tercero lugar la renta del trigo para pobres y en en el cuarto la de la enseñanza de los muchachos y si no hubiere para todo alcance lo que alcanzare por los dichos grados y lo demás se deje de imponer.

Item declaro que demás de veinte años a esta parte ha habido entre el dicho capitán Martín de Amoscótegui, alguacil mayor de esta dicha villa e yo muy grande y estrecha amistad y durante ella ha habido correspondencia como de hermanos por lo cual mando

que sin embargo de lo contenido en las cláusulas de suso tocantes al patronazgo y capellanes y quiero y es mi voluntad que no habiendo parientes ningunos en mi linaje que subceda en el dicho patronazgo subceda el dicho capitán Martín de Amoscótegui y después de él sus hijos varones que tiene o tuviere legitimos prefiriendo el mayor al menor y todos al Alcalde y Regidor más antiguo de la dicha villa de San Sebastián, y de la misma manera si en el dicho mi linaje no hubiere sacerdotes que sirvan la dicha capellanía mando que subcedan en capellanes perpetuos de ella los dichos hijos del dicho capitán Martín de Amoscótegui prefiriendo el mayor al menor como está dicho de suerte que la subcesión del dicho patronazgo y capellanes ha de correr como está declarado por todo mi linaje y por falta de él ha de entrar el dicho capitán Martín de Amoscótegui y sus hijos prefiriendo al dicho alcalde y Regidor y a todos los que no son de mi linaje por ser de mi voluntad.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y otro efecto cualquier testamento o testamentos y codicilos o mandas que haya hecho en cualquiera manera porque quiero que no valgan ni hagan fee de juicio ni fuera de él salvo éste que ahora otorgo ante el presente escribano y testigos, que es el que quiero que valga y haga fe en todo tiempo, en juicio y fuera de él, que es fecho en la dicha villa de Tenerife en veinte y cinco de enero de mil seiscientos y veinte y siete años, y fueron testigos presentes el contador Domingo de Orbegozo, teniente de gobernador y de capitán general de esta dicha villa y Francisco Jurado, presbítero y Juan de la Cuesta y Andrés Pérez y Tomé de Chavarría, vecinos de esta dicha villa y el otorgante que yo el escribano doy fee, conozco lo firmo, y al otorgamiento de este testamento el dicho Sebastián de Aristiguieta dijo que por cuanto en una cláusula de él ordena y manda que el dinero procedido de su hacienda que se hubiere de remitir a los Reinos de España vaya consignado a la ciudad de Sevilla a Andrés de Arriola y al capitán Pedro de Arambulo y porque podría ser que a la sazón no se hallase ninguno de ellos en la dicha villa por otros inconvenientes mando que sin embargo de lo contenido en la dicha cláusula los dichos capitanes Martín de Amoscótegui y Martín de Celayandía remitan la hacienda que ansi han de remitir consignada en la dicha ciudad de Sevilla a los susodichos o a otras cualesquiera personas de ella que les pareciere para que las tales cumplan lo contenido en la dicha cláusula y así mismo mando que los capellanes de la capellanía que así tiene mandado fundar tengan obligación de decir un responso en la sepultura de sus padres que está junto al mismo altar de la Trinidad en acabando que hayan acabado de decir la misa los días que le está señalado, fecho ut supra, testigos los dichos: Sebastián de Aristiguieta pasó ante mi Joseph de Toro, escribano; concuerda con el original que queda en

mi poder y en fee de ello lo signé en testimonio de verdad Joseph del Toro, escribano.

Y en la presente ocasión por mandado del Sr. Licenciado D. Bernardo de Prado Beltrán de Guevara, del Consejo de su Maj. su oidor más antiguo en la Rl. Audiencia de este Reyno y Juez General de bienes de difuntos en ella se remiten a los Reinos de España por bienes del dicho capitán Sebastián de Aristiguieta con el de más haber de bienes de diferentes difuntos encajonados por cuenta de lo que se ha de remitir para la imposición de sus capellanías, memorias y obras pías en la villa de San Sebastián de la provincia de Guipúzcoa un mil y setecientos once pesos de a ocho reales castellanos costeados y pagado el registro hasta la ciudad de Cartagena como parece de la carta cuenta fecha por el contador de este dicho Juzgado que queda en él con los autos pertenecientes a los bienes del dicho capitán Sebastián de Aristiguieta difunto a que en todo me remito por lo que aquí va inserto se corrigió y está cierto y verdadero y de mandamiento de dicho Sr. oidor y juez general doy el presente en Cartagena a diez y seis de enero de mil seiscientos y cincuenta y tres, Bernabé González y Mateo Guitierrez de la Oliva. Enmendado... Y en fe de ello lo signo en testimonio de verdad, Bartolomé de Rioja, juez general de bienes de difuntos.

Los escribanos del Rey certifican que Bartolomé de Rioja es el escribano mayor del Juzgado General de bienes de difuntos... Fecho en Santa Fe, 16 de enero de 1653.

*Firmas*

(AGI, sección Contratación, leg. 435).

## **Herederos**

Lo era Miguel de Orendaín y Aristeguieta, vecino de Oyarzun y de San Sebastián, hijo de Juan de Orendain y Mariana de Aristeguieta, vecinos que habían sido de San Sebastián. Era por tanto sobrino del capitán Sebastián de Aristeguieta, así como de Juan y de Domingo, éste presbítero. Su abuelo materno había sido también capitán. En este documento que reproducimos se nos dice que el capitán Sebastián de Aristeguieta falleció en el Nuevo reino de Granada en la villa de Tenerife el año 1629 sin hijos y habiendo otorgado testamento.

Juan murió ab intestato en las partes del reino del Perú y sin hijos en 1637 en «la gran ciudad del Cuzco». Tam-

bién había fallecido en San Sebastián Domingo, sacerdote presbítero, habiendo otorgado testamento en 1629. En los diversos documentos se llama a este presbítero con los nombres de Miguel y de Domingo.

Quien pretendía pues los bienes del capitán Sebastián de Aristeguieta era este sobrino. La tardanza en cobrar los bienes de difuntos era grande. El año 1659 por bienes del capitán Sebastián arribaron 2.771 pesos y tres reales al puerto de Santander del cargo del general Marqués de Villarrubia. El requerimiento por parte de Miguel de Orendain y Aristeguieta está fechado el 4 de febrero de 1660.

Todavía en 1683, el capitán Ignacio de Maleo y Aguirre, caballero de la orden de Santiago, vecino del valle de Oyarzun y residente en la ciudad de Sevilla, se hace eco en nombre y en voz de Juan Bautista de Orendain y Aristeguieta y de Mariana de Iturán para cobrar los bienes de las fundaciones pías del capitán Sebastián de Aristeguieta. Todo nos da a entender que los bienes que dejó el capitán Aristeguieta fueron llegando poco a poco y no de una vez.

#### REQUERIMIENTO DE MIGUEL DE ORENDAIN

«Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Don Miguel de Orendain y Arizteguieta, vecino que soy de esta noble y leal villa de Oyarzun y de la villa de San Sebastián de esta muy noble y muy leal probincia de Guipúzcoa en los reinos de Castilla. Digo que yo soy hijo legítimo y único de Joan de Orendain y Mariana de Arizteguieta, su legítima mujer, mis padres difuntos, vecinos que fueron de la dicha villa de San Sebastián. Y por lo consiguiente por los medios de la dicha mi madre nieto legítimo del capitán Sebastián de Aristeguieta y de María Pérez de Portu su legítima mujer, mis abuelos maternos, así bien difuntos, vecinos otrosí que fueron de la dicha villa, y así bien sobrino legítimo del capitán Sebastián de Aristeguieta el mozo y de Juan de Aristeguieta y de Domingo de Aristeguieta, presbítero todos tres hermanos legítimos que fueron de la dicha Mariana de Aristeguieta mi madre como hijos legítimos de los dichos capitán Sebastián de Aristeguieta el Viejo y de María Pérez de Portu. Y es así que habiendo pasado en su tierna edad el dicho Sebastián de Aristeguieta mi tío a las Indias de Tierra Firme del Nuevo Reino de Granada murió en la villa de

Tenerife por el año pasado de mil y seiscientos y veintiocho sin hijos habiendo otorgado su testamento y última voluntad por ante Joseph de Toro, escribano público de la dicha villa de Tenerife y dejado e instituído por él por sus herederos universales de todos sus bienes y remanente de ellos a los dichos Joan, Don Miguel y Mariana de Aristiguieta sus hermanos por iguales partes y también por patronos merelegos de las memorias y obras pías que mandó fundar el dicho mi tío de los dichos sus bienes en la dicha villa de San Sebastián, llamándolos con preferencia el mayor al menor y a sus hijos y descendientes legítimos de los dichos sus hermanos y hermana como del dicho testamento consta y parece, a que me refiero.

E así bien el dicho Juan de Aristiguieta pasó también a las dichas Indias a las partes del reino del Pirú donde murió ab intestato y sin hijos legítimos ni naturales por el año pasado de mil seiscientos y treinta y siete en la gran ciudad del Cuzco. Y el dicho Don Miguel de Aristiguieta también murió sacerdote en la dicha villa de San Sebastián por el año pasado de mil seiscientos y veintinueve con testamento que otorgó dejando por él su heredera universal a la dicha Mariana de Aristiguieta mi madre y su hermana y en su falta a mi el dicho Don Miguel, y la dicha mi madre también falleció estando viuda de Juan de Orendain su marido y mi padre ab intestato por el año pasado de mil seiscientos y treinta y uno habiendo sobrevivido todos los otros tres hermanos al dicho Sebastián como todo ello más largamente y por extenso consta y parece por los pedimentos e información que a mi instancia y pedimento se recibió con autoridad de la Real Justicia y por testimonio de escribano público por el año de mil seiscientos y treinta y tres que con este poder será presentado para la legitimación de mi persona, de forma que como de su tenor parece vengo a quedar yo el dicho Don Miguel de Orendain y Aristiguieta por heredero legítimo y único y troncal por los medios de la dicha mi madre de los dichos sus tres hermanos, Sebastián, Juan y Domingo de Aristiguieta mis tíos por no haber quedado otros algunos de la dicha línea materna legítimos ni naturales y como a tal me tocan y pertenecen todos los bienes y herencia de los dichos mis tíos, independiente de otra persona alguna. Y también por la misma razón como tal sobrino y el pariente más cercano y troncal vengo a ser el patrono merilego y único de las dichas memorias y obras pías que así mandó a instituyó y fundó en la dicha villa de San Sebastián el dicho capitán Sebastián de Aristiguieta mi tío como todo ello aparece y está verificado por los autos de la dicha información recibida de mi legitimación a que en todo me refiero. Y aceptando como acepto la herencia de los dichos mis padres y tíos en aquella vía

y forma que más de derecho puedo y ha lugar con beneficio de inventario, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido cuan bastante en tal caso de derecho se requiere y es necesario para ser válido, al capitán Andrés de Arriola y al contador Francisco de Alberro, vecinos de la ciudad de Sevilla del reino de la Andalucía, y a cada uno y cualquier de ellos de por sí e insolidun y a la persona o personas de su satisfacción en quienes fuere por ellos y cualquier de ellos sustituido este dicho poder para todo lo que de yuso se dirá, especialmente para que por mí y en mi nombre y representando mi propia persona así como de tal heredero legítimo de los dichos Sebastián, Joan, Don Miguel (?) y Mariana de Aristeguieta mi madre y tíos, como también de patrono merelego y único de las dichas memorias y obras pías instituidas y como más y mejor convenga puedan pedir y demandar, recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera de él de todas y cualesquiera personas o personas de cualquier estado, calidad y condición que sean y de quien y con derecho mejor se puede y deva y en cuyo poder estuvieren prevenidos, *dos mil setecientos y setenta y un pesos y tres reales de moneda de plata doble de a ocho reales cada peso que hacen reales veinte y dos mil ciento y setenta y uno* que desde las dichas Indias de Tierra Firme y Nuevo Reino de Granada se han remitido consignados a la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla por bienes de difuntos registrados en los últimos galeones que vinieron a estos reinos de España y al puerto de la villa de Santander del cargo del general Marqués de Villarrubia el año próximo pasado de seiscientos y cincuenta y nueve por bienes del dicho capitán Sebastián de Aristeguieta, mi tío difunto por cuenta de lo que así el susodicho les legó y mandó a los dichos sus hermanos Joan y Don Miguel de Aristiguieta y Mariana de Aristiguieta, así bien mi madre y tíos en cuyos derechos y bienes y herencia subcedí yo el dicho Don Miguel de Orendain y Aristiguieta, y por los fundamentos y causas que de suso llevo expresados me tocan y pertenecen los dichos dos mil setecientos y setenta y un pesos y tres reales de moneda de plata independiente de otra persona alguna. Y también caso que algunas cantidades de maravedís hubieren venido y estuvieren prevenidos y consignados en la dicha casa de la Contratación de Sevilla por cuenta de las dichas obras pías instituidas por el dicho mi tío Sebastián de Aristiguieta puedan hacer y hagan la cobranza de ellos en mi nombre como tal patrono merelego y único que soy como queda dicho.— Y si para conseguir y efectuar las dichas cobranzas y cada una de ellas fuere necesario contienda de juicio, parezcan ante el Rey Ntro. Señor y sus Reales Consejos, Tribunal de Justicia, Presidente, Jueces oficiales y demás ministros de la dicha Casa y Con-

tratación de la dicha ciudad de Sevilla donde están prevenidos los dichos dos mil setecientos y setenta y un pesos y tres reales y ante otros cualesquiera jueces y justicias donde convenga y los pidan y demanden y hagan en el caso todos los pedimentos y demás diligencias que fueren necesarias, así judiciales como extrajudiciales y que yo las haría y hacer podría siendo presente hasta conseguir con efecto la dicha cobranza, haciendo presentación para la legitimación de mi persona, de todos y cualesquier instrumento y papeles que fueren necesarios y convenientes.— Y como queda dicho puedan sustituir este dicho poder en personas de su satisfacción para todos y cualesquiera casos que se ofrecieren y convenga para conseguir con la dicha cobranza que sean procuradores... y para enjuiciar y como más y mejor les pareciere convenir, revocando sustitutos y nombrando otros de nuevo, que para todo ello y lo anejo y dependiente les doy y otorgo este dicho poder a los dichos capitán Andres de Arriola y contador Francisco de Alberro y a cada uno in solidum sin limitación alguna tan cumplido y bastante cual yo mismo tengo y puedo de derecho con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y con la relevación en derecho necesario. Y de lo que así recibieren y cobraren puedan dar y otorgar cualesquiera carta o cartas de pago y de finiquito en bastante forma, las cuales valgan y sean tan firmes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase siendo presente. Y si la paga o pagas no parecieren ante escribano público que de ello dé fee, puedan renunciar y renuncien la excepción de la non numerata pecunia y leyes de su prueba y paga como en ellas y en cada una de ellas se dice y contiene con las demás de este caso y hagan y otorguen en mi nombre otras cualesquier escrituras, instrumentos y obligaciones que para conseguir y asegurar con la dicha cobranza convengan que yo desde luego las apruebo y confirmo y las doy por otorgadas y valederas como si por mí mismo fuesen otorgadas y renuncien todas las leyes, fueros y demás derechos de mi favor con la general renunciación de ellas que para todo les otorgo este dicho poder en forma y obligo mi persona y bienes habidos y por haber de haber por bueno y firme y valedero todo lo que en virtud de este poder fuere hecho. En testimonio de lo cual lo otorgué ante el presente escribano público y testigos en el dicho valle de Oyarzun, a cuatro días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos a su otorgamiento para ello llamados y rogados Diego de Charta, Atanasio de Inda y Juan de Leiza Chopillo, vecinos y estantes en este dicho valle y el otorgante a quien yo el dicho escribano doy fe y conozco lo firmo de su nombre.— Don Miguel ed Orendain y Aristeguieta. Ante mí Sebastián de Alza. Y yo el dicho escribano. Ante el dicho Sebastián de Alza, escribano de su

Majestad y del número de este valle de Oyarzun que soy presente di fe de ello. Lo signé y firmé. En testimonio de verdad, Sebastián de Alza.

Los escribanos del Rey Ntro. Señor que aquí firmamos, certificamos y damos fe y testimonio de verdad de que el presente documento va signado y firmado por Sebastián de Alza, escribano del valle de Oyarzun».

(AGI, Contratación 435).

### REQUERIMIENTO DE IGNACIO DE MALEO AGUIRRE

«Sepan cuantos esta carta vieren como yo el capitán Dn. Ignacio de Maleo y Aguirre, caballero de la orden de Santiago, vecino del valle de Oyarzun en la provincia de Guipúzcoa y residente el a presente en esta ciudad de Sevilla en nombre y en voz de D. Juan Bta. de Orendain y Aristiguieta, vecino del dicho valle, hijo legítimo de D. Miguel de Orendain y Aristiguieta y de Mariana de Iturán sus padres, y hermano legítimo de D. Bernardo de Orendain, administrador de todos y cualesquier bienes tocantes y pertenecientes al patronato de las memorias que fundó el capitán Sebastián de Aristiguieta y en virtud del poder que me otorgó y al contador Domingo de Urbizu (2), vecino de esta dicha ciudad y a cualquier in solidum que pasó en dicha villa de Oyarzun por ante Sebastián de Alza, escribano de su Majestad y del número de ella en veinte y dos de julio del año pasado de mil y seiscientos ochenta y dos a que me refero y usando de él y de la facultad que se me concede de poderlo sustituir otorgo y conozco que los sustituyó en mi lugar y en el dicho nombre y lo doy tan cumplido como yo lo tengo y de derecho se requiere a Pedro de Urrutia, vecino de esta dicha ciudad generalmente para todas las cosas y efectos que en el dicho poder se contienen y para cada una de ellas sin reservación de cosa alguna y así mismo le otorgo para todo lo que toca a litigar en juicio en Vicente Ramírez, procurador en la audiencia de la Real Casa de la Contratación de las Indias de esta dicha ciudad generalmente para todas las cosas que tocan a litigar en juicio y no en mas que para ello les confiero yo el dicho poder en la forma referida y con la misma relevación y obligación a mi fecha por él y digo que por quanto en la dicha Real Casa de la Contratación hay

---

(2) Ocupó altos cargos en la Casa de la Contratación como en la Congregación de los vizcaínos. Poseedor de una gran biblioteca, es figura relevante en la vida sevillana y dentro de la numerosa colonia vasca en la capital hispalense desde mediados a fines del siglo XVII.

que cobrar algunas cantidades de maravedís que están en las arcas de bienes de difuntos de ella que tocan y pertenecen al dicho patronato y obras pías y para percibir las será necesario poder dar las obligaciones de que las dichas cantidades se impondrán en renta para el cumplimiento de dichas obras pías sin lo cual no se podrán recibir ni cobrar en tanto por el tenor de la presente doy mi poder cumplido y bastante como de derecho se requiere al dicho Pedro de Urrutia especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo me pueda obligar y obligue a que las dichas cantidades que así recibiere de los Señores presidente y jueces oficiales de la dicha Real Casa de Contratación y de las arcas de bienes de difuntos de ella pertenecientes a las dichas obras pías se impondrán en renta para el cumplimiento de ellas y de ello se remitirán sus testimonios y demás despachos por donde conste dentro del término y plazo que asentare y que esta si no se hiciere volveré y pagaré las dichas cantidades que así recibiere en esta dicha ciudad en las monedas y a los tiempos y plazos que ajustare, en cuya razón pueda en mi nombre para ante cualesquiera escribano o escribanos haya yo otorgar que le fuere pedida con cualesquiera obligaciones, definiciones de juramentos, salarios poderes de justicias renunciaciones de leyes y de fueros y de la general de derecho y con obligación de mis bienes y rentas con todas las demás fuerzas y firmezas que pasan en fuerza y firmeza de las dichas obligaciones quisieren, poner y asentar que siendo todo ello fecho y otorgado por el susodicho yo desde luego lo otorgo apruebo y ratifico y me obligo de estar y pasar por ello según y como se contuvieren dichas obligaciones que en mi nombre se otorgaren que para lo que dicho es y lo de ello dependiente le doy poder cumplido con toda, libre y general administración y prometo de hacerlo y firme en todo tiempo y expresa obligación para ello hago de los dichos mis bienes y renta así habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla en doce días del mes de marzo de mil seiscientos ochenta y tres años. Y el otorgante al cual yo el presente escribano publico doy fee y conozco lo firma de su nombre en el registro siendo testigos Alonso del Río y Domingo de Aralgo (?), escribanos de número. Entregué esta escritura al otorgante, día de la fecha ut supra».

(AGI, Contratación, leg. 435).

### **Miguel de Aristeguieta**

Muchas son las noticias que tenemos sobre este capitán al igual que sobre sus hermanos Sebastián y Juan y su padre

Sebastián, llamado el viejo y el hijo Sebastián «el mozo». Era dueño de un navío llamado *Nuestra Señora del Rosario*. En diversos documentos aparece en Pasajes, Cádiz, La Habana, etc., etc. Mariana Pérez era su mujer, y a la hora de su fallecimiento dejó una hija de tres años, de nombre Teresa, fruto de su unión matrimonial. Un testamento suyo y de su albacea, algunos pleitos nos dan a entender su actividad comercial. Varios legajos de la sección de Escribanía en el Archivo General de Indias ofrecen abundante material, que aquí nos vemos precisados a sintetizar.

Procedamos con cierto orden cronológico. En San Sebastián, con fecha 16 de febrero de 1666: «El Excmo. Señor D. Bartolomé de Rojas Pantoja, caballero de Santiago, del Consejo Supremo de Guerra de su Maj. y su capitán general en esta provincia de Guipúzcoa y Juez de las causas de arribadas de navíos de Indias, en virtud del despacho real digo que a su noticia ha llegado haber arribado al puerto de Pasajes, jurisdicción de la ciudad de San Sebastián un navío que dice ser su dueño Miguel de Aristeguieta, vecino de esta ciudad, y que viene desde los puertos de Indias, habiendo cumplido su registro en Canarias, que le traigan al dicho puerto y no permitan ni dejen saltar a tierra ningún marinero ni pasajero ni saquen ropa».

«En el puerto del Pasaje, jurisdicción de la ciudad de San Sebastián y a bordo de *Ntra. Sra. del Rosario* y *San Gerónimo* a 17 de febrero de 1662, el Sr. Capitán General D. Bartolomé de Rojas Pantoja, con asistencia del auditor Lcd. D. Gabriel de Aguirre para la averiguación de lo contenido en las órdenes que tiene de su Maj. hizo comparecer ante sí a un hombre que venía en el dicho navío para efecto de la cuenta. Y le hizo las preguntas siguientes: cómo se llama, de dónde es vecino, qué edad y oficio tiene. Dijo ser Diego de Barbeia, vecino de Pasajes, de 40 años de edad, marinero y que desde Canarias hasta este puerto ha venido por capitán del barco. Que había embarcado en Pasajes, estando en Canarias e isla de La Habana. Preguntado por géneros, dijo haber traído cuero, pasajeros franciscanos,

que no hicieron escala y que también traía artillería y jarcias».

El segundo declarante fue Francisco de Gastañeta, capitán y piloto, vecino de Motrico, que había estado en La Habana ocho meses, había traído palo de Campeche, cuero, dos religiosos, uno de Santo Domingo, un mancebo, y 24 piezas de artillería. De cirujano venía Joseph de Abaurrea que embarcó en este puerto y canal hace año y medio, Joseph García de contra-maestre. Joseph del Río era natural y vecino de Fuenterrabía. Miguel de Alegría, vecino de San Sebastián y uno de los marineros. Fray Rodulfo de Santo Tomás, de la orden de predicadores venía a ordenarse de evangelio y misa. Fray Diego de Vera, de la orden de San Francisco. Ascensio de Urresola, Miguel Blig y Tomás de Gárate, eran marineros y naturales de San Sebastián.

Nada menos que 24 folios ocupan las declaraciones de los testigos de este legajo 307-B de la sección de Escribanía.

También damos con un breve testamento que dice así: «Sepan cuantos esta carta vieren como yo el capitán Miguel de Aristeguieta, vecino de la noble y leal ciudad de San Sebastián que es en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa en los Reinos de España, otorgo todo mi poder al capitán Martín de Zabaleta, vecino y natural de la villa de Rentería y residente al presente en la ciudad de Cádiz para que pueda cobrar lo que me deben». Ante Domingo de Gainza, escribano de San Sebastián a 6 de noviembre de 1668 años, siendo presentes por testigos Felipe de Oronoz, Martín de Ayalde menor y Francisco de Gainza.

A su vez leemos: «Sea notorio como yo el capitán Martín de Zabaleta, residente en Cádiz, hijo de padres cristianos, natural de Rentería, estando enfermo en cama del cuerpo y sano de la voluntad y entendimiento (viene aquí la profesión de su fe) manifiesta que sea sepultado en la Santa Iglesia Parroquial de esta ciudad con cruz alta, cura y sacristán. Deja para los santos lugares de Jerusalén 6 pesos y declara que tiene un poder general del capitán Miguel de Aristeguieta, vecino de San Sebastián para diferentes

causas, cobranzas de negocios y que le puedan sustituir Domingo de Munarriz, Juan Salvador y el capitán Francisco de Retana, a los que nombra por albacea. Puerto Velo, a 21 días de octubre de 1669.

En Sevilla, en 2 de octubre de 1670 pareció Martín de Zaldúa, quien dijo que se perdió el galeón. Estaba preso en la cárcel de la Real Audiencia de Sevilla en un pleito «que contra mí sigue Domingo de Munárriz» (3). Clemente Natera pedía mandar soltarle con caución.

En un documento fechado en Cartagena de Indias el 3 de diciembre de 1669 hallamos este documento o pleito con Ignacio de Zaldúa, vecino de San Sebastián, sobre cobranza de 1.500 pesos: «Domingo de Munárriz, en nombre de Miguel de Aristeguieta, vecino de San Sebastián y en virtud de poder parezco con el juramento necesario. Ignacio de Zaldúa, pasajero en esta Armada que vino embarcado en el galeón del cargo del capitán Gabriel de Curucelaegui a donde el dicho mi parte corrió el riesgo de 1.500 pesos que refiere el dicho conocimiento en plata doble, y aunque se los he pedido al dicho Zaldúa no me los da, pido y suplico mande que el dicho Ignacio con juramento declare». Su firma.

Antes había declarado: «Digo yo Zaldúa, residente en Sevilla, que voy embarcado con el capitán Gabriel de Curucelaegui, que lo es del galeón nombrado el Arcángel San Gabriel de los presentes galeones del cargo del general D. Manuel de Bañuelos y Sandoval, he recibido de Juan Salvador de Elizalde 1.500 pesos por moneda doble, los cuales llevo en dicho galeón para entregarlos al dicho Juan Salvador, ausente al capitán Domingo de Munárriz y por la de ambos a Francisco de Retana para que guarde la orden del capitán Miguel de Aristeguieta, vecino de San Sebastián a quien pertenecen, y por cuya cuenta y riesgo van pagándome por su llevada a tres cuarto por ciento, y por

---

(3) Conocido comerciante y bienhechor alavés de Cádiz. Eran los hermanos solteros.

ser verdad que los he recibido, me obligo de los entregar llevándome Dios a salvamento y a dicho galeón en cualesquiera de los puertos de España que entrase».

En la sección de Escribanía, legajo 307-B, referente al año 1672, 40 folios, doble de páginas, leemos noticias de que el Señor Fiscal de su Majestad con Diego de Barreras y Miguel de Aristeguieta, capitán y dueño del navío nombrado *Ntra. Sra. del Rosario* sobre la arribada que hicieron al Puerto de Pasajes en dicho navío.

El capitán Diego de Barreras, maestre administrador del navío *Ntra. Sra. del Rosario*, que está surto en este puerto de Santa Cruz, habiendo venido del de La Habana a cumplir su registro, digo que están pagados y satisfechos los derechos reales y declaraba que traía 200 cueros de vaca. Fecha 20 de octubre de 1671. Concuerta este traslado con el original que trujo el navío. San Sebastián, 22 de febrero de 1672.

Si el 22 de noviembre de 1653 mandó el Rey la cédula al corregidor de la provincia de Guipúzcoa por la que se podía aprehender plata y mercaderías que se trujeron en los navíos que ordinariamente arriban a los puertos del Señorío de Vizcaya para no causar fraudes en perjuicio de la hacienda real, el Lcd. Juan de Altolaquirre, juez supenintendente del comercio de Indias en las Islas Canarias afirmaba que el Rey tuvo por bien hacer merced a estas Islas por cédula de julio de 1657 de concederles permisión para que por tiempo de tres años pudiesen navegar los frutos y vinos de ellas a las Indias en cinco bajeles de diferentes portes que por todos fueren 1.000 toneladas de buque. Los capitanes Diego de Barreras y Miguel de Aristeguieta ponían en manos de Altolaquirre los autos causados en la arribada al puerto de Pasajes, porque el permiso se había ido prorrogando.

El legajo 578-A abarca el pleito (151 folios, doble de páginas) de D. Antonio Campuzano Rivas, vecino de la ciudad de Cádiz con Dña. Mariana Pérez de Ubalde, viuda de Miguel de Aristeguieta sobre la prelación de sus créditos

a los bienes de D. Antonio de Lima, dueño del navío *La Soledad y Santa Teresa*.

D. Diego Peña, alférez, en virtud del poder que exhibió del capitán D. Antonio Campuzano, caballero de Santiago, vecino de Cádiz, de parte de Miguel de Aristeguieta le piden 8.000 pesos poco más o menos al capitán D. Antonio de Lima con hipoteca del navío *Ntra. Sra. de la Soledad*, amarrado en el puerto, mientras que Diego Peña pedía 20.000 pesos con interés de 8 por 100 y otra de 62.000 pesos procedente de la carena, pertrechos, jarcia, etc. En una carta de Marina Pérez de Ubalde, viuda del capitán Miguel de Aristeguieta e Iriarte, vecina de San Sebastián, madre y tutora de Teresa, hija de ambos, leemos que Miguel falleció la noche del viernes 24 de septiembre de 1679, dejando heredero única a su hija de tres años poco más o menos y que se hallaba con grandes dificultades para la cobranza de los bienes. En San Sebastián a 7 de enero de 1679, siendo testigos el Lcd. Sebastián de Barrenechea, presbítero, Tomás de Zubeldia, Antonio de Sarove, vecinos de San Sebastián y ante Luis de Viquendi presentaban un escrito sobre prelación a los bienes de Antonio de Lima. Todavía el año 1681 seguía el pleito.

Toda esta documentación nos habla de la intensa vida comercial de Miguel de Aristeguieta con navío propio y manejo de muchos pesos. Vida dedicada al mar, como la de su padre y hermanos. No dudamos que, aunque ausentes mucho tiempo de su villa natal, San Sebastián, figuraban en la sociedad donostiarra de aquellos tiempos.